



LISTA DE ESTADO No. 012

FECHA. 07/03/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
07/03/2023	40-89001-2015-00005-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS HAROLD HINESTROZA	AUTO CORRIGE OMISION	06/03/2023
07/03/2023	40-89001-2015-00005-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS HAROLD HINESTROZA	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	06/03/2023
07/03/2023	52-52-040-89001-2023-00004-00	MATRIMONIO CIVIL	SEGUNDO MANUEL LANDAZURY ARROYO Y NUBIA ARBOLEDA	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD E INADMISION DE SOLICITUD	06/03/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 07/03/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	5252-040-89001-2015-00005-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados del señor HAROLD HINESTROZA CAICEDO

Una vez revisado el auto de fecha 20 de febrero de 2023, encuentra este despacho que por error involuntario de transcripción en la parte motiva y numeral primero de la resolutive de la mentada providencia dispuso la designación de curador ad-litem para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HAROLD HINESTROZA CAICEDO (q. e. p. d.)** dentro de este trámite, no obstante, verificando la reforma, admisión de la demanda y solicitud de curador ad-litem elevada por apoderada de la parte demandante, se observa que la solicitud versa sobre **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HAROLD HINESTROZA CAICEDO**, de quienes se desconoce su dirección para notificación.

En consecuencia, es procedente efectuar la corrección de la parte motiva y del numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el día 20 de febrero de 2023 por parte de esta judicatura, en virtud de lo contenido en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo previamente expuesto, es proceden hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORREGIR** la parte motiva y el numeral PRIMERO del auto de fecha 20 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera: “Visto la anterior nota secretarial, y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho constancia que da cuenta de la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas surtida el día 14 de diciembre de 2022 por el término consagrado en el estatuto procesal, el cual a la fecha se encuentra cumplido, motivo por



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jrpmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

el cual, es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, en consecuencia, esta célula judicial, dispondrá la designación de curador ad-litem para que represente a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **HAROLD HINESTROZA CAICEDO (q. e. p. d.)** dentro de este trámite, y se notifique de la admisión de la demanda a efecto de no vulnerar derecho alguno.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N)**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Designese como curador ad-litem para que represente dentro del presente trámite de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **HAROLD HINESTROZA CAICEDO (q. e. p. d.)**, a la abogada **GINA LILIANA GUERRERO ITURRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.233.192.703 de Pasto (N), T. P. No. 371.445 del C. S. de la Judicatura, en calidad de defensora de oficio conforme a las prescripciones del Art. 48 numeral 7° del C.G. del P., a quien se le puede localizar en el Correo Electrónico: gina980808@gmail.com. Número de celular: 3163309508.

SEGUNDO.- En todo lo demás, queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL AREAVLO

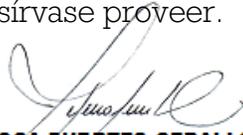
JUEZ





INFORME SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta del presente asunto, con memorial de solicitud de nuevas medidas cautelares de fecha 26 de octubre de 2018 y 04 de febrero de 2020, radicado por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO S.A. Se deja constancia que, a la fecha de empalme, no presenta actuaciones respecto de las solicitudes antes mencionadas. A despacho del señor Juez, sírvase proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	4089-2015-00005-00
Demandante:	Banco Agrario S.A.
Demandado:	Herederos Determinados e indeterminados de Harold Hinstroza
Asunto:	Decreta medidas Cautelares

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial anterior, es procedente analizar las peticiones de medidas cautelares incoadas por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante con fecha 26 de octubre de 2018 y 04 de febrero de 2020, donde solicita se decrete el embargo de los depósitos de dinero que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorros, corrientes o certificados de depósito a término fijo las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA, sucursales Pasto, medidas que solicita sean extendidas a las demás sucursales del país, encuentra la Judicatura que las mismas se ajustan a los preceptos contenidos en el artículo 599 del C.G.P., razón por la cual, se estima viable la cautela atendiendo los lineamientos contenidos en el inciso 10 artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO. - **ACOGER** la solicitud incoada por la parte ejecutante y en consecuencia, **DECRETAR** el embargo de los depósitos de dinero que el señor HAROLD HINESTROZA CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.606.423 de Cali (V), posea actualmente en cuentas de ahorros, corrientes o certificados de depósito a término fijo las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA, sucursales Pasto, medidas que deberán extenderse a las demás sucursales del país.

SEGUNDO. - **Oficiese** a las entidades financieras respectivas, en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del CGP, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por disposición del numeral 10° del mentado artículo, retenga la proporción determinada por la ley y constituya el correspondiente certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado; previenele que de no hacerlo responderá por dicho valor; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. - **Infórmesele** que la cuenta de depósitos judiciales del despacho es la identificada con el siguiente número **525202042001** del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO. - **Limitar** las medidas cautelares hasta por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

QUINTO. - **Adviértase** que de conformidad al parágrafo 2 de artículo 593 del CGP la inobservancia a la orden impartida por este despacho judicial hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

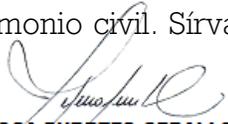
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY, 07 DE MARZO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente proceso para emitir pronunciamiento de control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, dadas las inconsistencias encontradas en los documentos aportados como registro civil y documento de identificación del señor SEGUNDO MANUEL LANDAZURY ARROYO dentro de la presente solicitud de matrimonio civil. Sírvase proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Matrimonio civil
Radicación N°:	5252-040-89001-2023-00004-00
Solicitantes:	Segundo Manuel Landazury Arroyo y Nubia Arboleda
Testigos:	ESE Centro de Salud Señor del Mar
Asunto:	Control de Legalidad

Al despacho pasa el proceso de la referencia, para proveer sobre el control oficioso de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso el cual refiere: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

La Corte Suprema de Justicia respecto de la naturaleza de esta figura, ha manifestado que la misma es eminentemente procesal y su finalidad es:

“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

En igual sentido ya se había ratificado por otro pronunciamiento, en el cual se estableció lo siguiente:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus



etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia.” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Con fundamento en lo previamente expuesto, esta judicatura en cumplimiento de sus funciones y con la finalidad de conservar el curso adecuado de las actuaciones judiciales correspondientes, en garantía del debido proceso y en aras de evitar dilaciones injustificadas o nulidades dentro del presente asunto, procedió a efectuar una revisión del plenario en su integridad, advirtiendo que una vez verificados los documentos aportados junto con solicitud de matrimonio civil, existen inconsistencias respecto al registro civil del señor SEGUNDO MANUEL LANDAZURY ARROYO, pues en el mismo se observa que su nombre es SEGUNDO SAMUEL LANDAZURY ARROYO, nacido en Francisco Pizarro (N) el día 7 de enero de 1963, no obstante, su documento de identificación cedula de ciudadanía reporta el nombre SEGUNDO MANUEL LANDAZURY ARROYO, nacido en Tumaco (N) el día 18 de marzo de 1962, situación que no permite a esta judicatura verificar y determinar con claridad la identidad del solicitante, aunado a lo anterior, tal irregularidad obstaculizaría el registro ante las entidades correspondientes tal como Registraduría Nacional del estado civil y Notaria Única de Tumaco.

Por tal motivo, tal situación deberá ser rectificada y subsanada por el interesado, en aras de garantizar la ritualidad establecida para cada juicio, esto es, las formas y etapas que en particular las cuales deben observarse en el desarrollo del proceso, como instrumento de certidumbre procesal y seguridad jurídica de los derechos e intereses de los sujetos que en el intervienen, lo anterior, recordando que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (artículo 13 del C.G del P.).

Se concluye entonces que, en el asunto de marras, no queda otra alternativa que desvincular los autos de fecha 10 de febrero y 01 de marzo de 2023, decretando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a ello, y, en consecuencia, se inadmitirá la solicitud de matrimonio civil y se concederá el termino de cinco (5) días hábiles siguientes, para subsanar los yerros advertidos, so pena de rechazo y posterior archivo de las presentes diligencias.

Por demás, es necesario precisar que “el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento”, afirmación reiterada en diversa jurisprudencia y doctrina al respecto; corolario a ello, se trae a colación el siguiente aparte de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia STC-14594-2014 M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz: “Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina que algunos han conocido como el “antiprocesalismo”, o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, una vez en firme esta providencia, por secretaria se dará cuenta para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO** (Nariño),

RESUELVE

PRIMERO. – **DESVINCULAR** el auto de fecha 10 de febrero y 01 de marzo de 2023, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – **DECRETAR** la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto por expresa aplicación del artículo 133 numeral 4 del CGP y dar continuidad al debido proceso de conformidad con la ley.

TERCERO. – **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil hasta tanto se subsanen los yerros advertidos de conformidad con la motivación previamente expuesta.

CUARTO. – **CONCÉDASE** el término perentorio de cinco (5) días hábiles para el efecto, caso contrario vencido el término, si no se hubiese realizado las correcciones pertinentes, se procederá a rechazar la presente solicitud de conformidad con el contenido del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO - NARIÑO NOTIFICO EL AUTO ANTERIORPOR ESTADOS HOY, 07 DE MARZO DE 2023 SIENDO LAS 8 AM  SECRETARIA
--